GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN N° E 008830

(18 DIC 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

La Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que confiere el Decreto 2762 de 1991, el Decreto 2171 de 2001 y el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Corresponde en esta instancia decidir si le asiste razón o no a la señora LIZ PAOLA CARRILLO MERLANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.123.631.482 de San Andrés Islas, a quien mediante la Resolución N° 009097 de 6 de diciembre de 2018, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE le negó el derecho de residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como repuesta de la solicitud de cambio de tarjeta elevada mediante escrito de 8 de julio de 2013.

Para resolver el interrogante se debe tener en cuenta que el Decreto 2762 de 1991- como régimen especial- establece de manera taxativa las causales cuando una persona tiene derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el cuatro (04) de enero de 2019.

Que contra el mencionado acto administrativo la señora LIZ PAOLA CARRILLO MERLANO, dentro del término legal, presentó mediante escrito identificado con radicado N° 941 de 14 de enero de 2019, recurso de reposición con subsidio de apelación.

LA DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN.

A través de Resolución Nº 009097 de 6 de diciembre de 2018, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, resolvió negar la residencia a la señora LIZ PAOLA CARRILLO MERLANO, por no encontrarse dentro de los supuestos de hecho del literal a) del artículo 2 del Decreto 2762 de 1991, puesto que no ostenta la condición de nacida en el Departamento Archipiélago de San Andrés de acuerdo con la copia de su cédula de ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento los cuales reposan dentro del expediente administrativo.

A su vez, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, constató que dentro del expediente no se encuentra prueba documental que demuestre que la señora LIZ PAOLA CARRILLO MERLANO, sea hija de una persona con residencia definitiva en la Isla al momento de su nacimiento. Así mismo de acuerdo a su registro civil de nacimiento, nació el 3 de marzo de 1994 y es hijo de la señora NANCY MERLANO SARMIENTO y el señor HERIBERTO ANTONIO CARRILLO SARMIENTO quienes a la fecha no han cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto 2762 de 1991 para establecer su residencia de manera legal en el Departamento.

De ahí que para la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, la peticionara al cumplir la mayoría de edad, le cesan los efectos de extensión de la extensión del derecho de residencia.

Sumado a ello, la OCCRE manifestó que según los documentos aportados, se infiere que la peticionaria no realizó la totalidad de sus estudios en el Departamento Archipiélago. Es así que dicha Dependencia constató que no se logró demostrar que la misma residiera en el Departamento de forma ininterrumpida.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante el recurso de apelación, la recurrente sostiene que; el día cuatro (4) de enero de 2019, fue notificada de la resolución 009097 del 6 de diciembre de 2018, cuya notificación establece que los recursos se tramitarían en efecto devolutivo. No obstante que el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo establece que los recursos se tramitarán en efecto suspensivo. De ahí que solicitó que se revoque y se deje sin efectos el Acto Administrativo contenido en la Resolución 009097 del 6 de diciembre de 2018 y así mismo que se declare la nulidad del parágrafo del acta de notificación personal con el fin de que se le conceda los recursos en efecto suspensivo.

DOCUMENTOS ALLEGADOS

- Carta de solicitud.
- Copia de cédula de ciudadanía de la administrada.
- Copia de la Tarjeta OCCRE vencida.
- Copia de Registro civil de nacimiento.
- Copia de tarjeta de identidad
- Copia de cedula de ciudadanía del señor Luis Adolfo Romero Acosta.
- Constancia del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena de junio de 2014.
- Constancia del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena de junio de 2015.
- Copia de diploma del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de marzo de 2015.
- Constancia de Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, abril de 2013.
- Copia Diploma del Instituto Bolivariano del 5 de diciembre de 2016.
- Copia de Diploma de Bachiller técnico comercial de 7 de diciembre de 2012.
- Certificado de estudio de la Institución Educativa Bolivariano desde 2006 hasta 2012.
- Copia de Diploma Sena noviembre 2012.
- Copia Mención de Honor en abril de 2014.

CASO EN CONCRETO

Circunscribe la atención de este Despacho resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la señora LIZ PAOLA CARRILLO MERLANO, en contra de la Resolución Nº 009097 de 6 de diciembre de 2018, expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, negando su derecho de residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme se indicó en los antecedentes, para lo cual se verificará si tal decisión se encuentra o no ajustada a la normatividad vigente, ya que de conformidad con el Decreto 2762 de 1991, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, es el órgano encargado de la realización y cumplimiento de sus disposiciones.

Veamos, el Decreto 2762 de 1991 fue expedido por el Presidente de la Republica en aras de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el medio ambiente y los recursos naturales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, nuestra Carta Magna permitió limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, instaurar controles a la densidad de su población, regular el uso de su suelo e imponer condiciones especiales a la enajenación de los bienes inmuebles ubicados en el mencionado territorio insular.

Como dicho decreto tiene como fin regular y, a su vez, limitar los derechos de circulación y residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el propósito de preservar la cultura de las comunidades nativas y los recursos naturales existentes dentro de este territorio, esta normativa, determina quiénes pueden residir permanentemente en este, así como aquellos que pueden permanecer de manera temporal y los que tienen posibilidad de desarrollar actividades laborales allí[1].

En efecto, dicho Decreto prevé situaciones o condiciones que comportan un verdadero derecho para las personas que las cumplan, mientras que en otros, dan lugar a una expectativa en torno a la cual existe un margen de apreciación para las autoridades locales.

Como se mencionó de manera precedente, el Decreto 2762 de 1991, prevé varios escenarios, el primero de ellos, es el dispuesto en el artículo 2º, según el cual las personas que cumplan las condiciones allí establecidas adquieren, de manera automática, el derecho a residir en el Archipiélago; a saber:

> *"a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;*
>
> *b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;*
>
> *c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;*
>
> *d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago"*

Y, en segundo lugar, el mencionado decreto preceptúa las condiciones por medio de las cuales se puede adquirir el derecho a la residencia permanente dentro del territorio insular, dentro de las cuales se deja un espacio a la discrecionalidad administrativa. Así el artículo 3º dispone:

> *"a) Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;*
>
> *b) Haya permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago.*
>
> *La Junta decidirá sobre la conveniencia de que trata el literal anterior, tomando en cuenta la oferta de mano de obra en el Departamento Archipiélago, la densidad poblacional en el mismo y las condiciones personales del solicitante."*

Quienes obtengan la residencia permanente dentro del Departamento de San André, Providencia y Santa Catalina tendrán derecho a:

> *"1. Trabajar en forma permanente.*
>
> *2. Estudiar en un establecimiento educativo del Archipiélago.*

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-506/2016, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

3. Inscribirse en el Registro Mercantil y ejercer actividades de comercio de manera permanente.
4. Ejercer el derecho al sufragio para las elecciones departamentales y municipales."[2]

Las disposiciones últimamente citadas guardan relación con la adquisición de la residencia permanente, pero el decreto también previó la posibilidad de la residencia temporal, a la cual tienen derecho quienes estén en las siguientes circunstancias:

"a) La realización, dentro del Departamento, de actividades académicas, científicas, profesionales, de gestión pública o culturales, por un tiempo determinado;

b) El desarrollo de actividades laborales por un tiempo determinado hasta por un año prorrogable por lapsos iguales, que en ningún caso sobrepasen los 3 años, previo el cumplimiento de las disposiciones señaladas en este decreto;

c) Encontrarse en la situación prevista por el literal a) del artículo 3o. del presente Decreto.

El interesado en obtener la residencia temporal, deberá demostrar que tiene vivienda adecuada y capacidad económica para su sostenimiento en el Archipiélago."[3]

Dicha regulación también establece los supuestos bajo los cuales una persona se encuentra en "situación irregular" dentro del territorio insular y por tanto debe ser sancionada. Al respecto dispuso:

"Se encuentran en situación irregular las personas que:

a) Ingresen al Departamento Archipiélago sin la respectiva tarjeta;

b) Permanezcan dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por fuera del término que les ha sido autorizado;

c) Violen las disposiciones sobre conservación de los recursos ambientales o naturales del Archipiélago;

d) Realicen actividades laborales dentro del Archipiélago, sin estar autorizado para ello."[4]
Subrayado fuera de texto.

Las personas que se encuentren bajo los mencionados supuestos, serán devueltas a su lugar de origen y deberán pagar una multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el Decreto 2762 de 1991 también contempla la posibilidad de fijar transitoriamente la residencia en el Archipiélago para las personas que obtengan una tarjeta de residencia temporal, por una de las razones establecidas en su artículo 7, a saber:

> *"a) La realización, dentro del Departamento, de actividades académicas, científicas, profesionales, de gestión pública o culturales, por un tiempo determinado; b) El desarrollo de actividades laborales por un tiempo determinado hasta por un año prorrogable por lapsos iguales, que en ningún caso sobrepasen los 3 años, previo el cumplimiento de las disposiciones señaladas en este decreto; c) Encontrarse en la situación prevista por el literal a) del artículo 3o. del presente Decreto"*

La Oficina de Control de Circulación y Residencia a través de las oficinas de turismo, agencias de viajes, despachos de las líneas aéreas o empresas de transporte marítimo de pasajeros, es la encargada de expedir la tarjeta de residencia a quienes cumplan con los requisitos del Decreto 2762 de 1991 y teniendo en cuenta la densidad poblacional en el Archipiélago, la

---

[2] Artículo 5, Decreto 2762 de 1991.
[3] Artículo 7, Decreto 2762 de 1991.
[4] Artículo 18, Decreto 2762 de 1991.

suficiencia de los servicios públicos y las condiciones personales del solicitante (artículo 8). La calidad de residente temporal se extiende, en las mismas circunstancias y por el mismo lapso, al cónyuge o compañero permanente, y a los hijos de quien la ha obtenido, quienes podrán adelantar sus estudios en los establecimientos educativos del Departamento Archipiélago, durante el tiempo que les es permitido permanecer en el territorio insular (artículo 9).

La sentencia C-530 de 1993 realizó un estudio del Decreto 2762 de 1991 y determinó que estaba acorde con la Constitución, al respecto hizo cinco precisiones, a saber:

> "*Primero, el régimen especial de San Andrés debe ser leído a la luz del principio de la unidad nacional. Dicho principio es el primero de los fines señalados en el preámbulo de la Constitución. Igualmente el artículo 2° superior consagra dentro de los fines esenciales del Estado el mantenimiento de la integridad territorial. De allí que el artículo 188 idem indique que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional.*
>
> *Ahora bien, unidad nacional no significa intolerancia con la diversidad. Por el contrario, los artículos 7° y 8° superiores consagran el deber de conservar la diversidad étnica y cultural y las riquezas naturales de la nación. Por ello la unidad nacional implica el reconocimiento del pluralismo, que es también un valor fundante del Estado consagrado en el preámbulo y en los artículos 1° y 2° de la Constitución. En consecuencia, observa la Corte que el Decreto que nos ocupa es una norma especial que pretende consagrar un régimen excepcional a la regulación general del país para una región especial, con el ánimo de establecer mecanismos que permitan conservar la unidad nacional en un ambiente pluralista y heterogéneo.*
>
> *Segundo, el régimen especial consagrado en el Decreto 2762 de 1991 debe ser en lo posible un régimen temporal, es decir su vigencia se justificaría sólo mientras se den las circunstancias especiales; se trata pues de una respuesta a un problema concreto, que al desaparecer éste debería igualmente desaparecer.*
>
> *Tercero, y como consecuencia de lo anterior, los derechos plenos son la regla general y sus limitaciones son la excepción. Ello porque en un Estado social de derecho la vida digna de las personas es el fin último del poder. Tal dignidad, que bebe en las fuentes del humanismo y la democracia, implica entonces que allí donde por circunstancias excepcionales sea necesario limitar los derechos debe hacerse con el mínimo de sacrificio de los mismos. En este marco entonces se inscribe la norma sub júdice, de suerte que su lectura por parte de los operadores jurídicos debe apuntar siempre a minimizar las limitaciones a los derechos que en ella se restringen.*
>
> *Cuarto, en el Decreto estudiado se establece, como se anotó, un régimen especial, que en algunas de sus disposiciones (art. 3° literal b) consagra facultades discrecionales para la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia del Departamento Archipiélago, las cuales deben ser ejercidas de manera razonable y no arbitraria, como por ejemplo la calificación de la "buena conducta" de las personas y aún la calificación de su "solvencia económica". Estos conceptos son denominados por la doctrina "cláusulas abiertas" o "conceptos jurídicos indeterminados". Respecto de ellos ha sostenido García de Enterría que el margen de apreciación que los conceptos jurídicos indeterminados permiten no implican en ningún caso una discrecionalidad para determinar si ellos objetivamente existen o no. En este sentido el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo señala que "en la medida en que el contenido de una decisión... sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa". Es por ello que deben tener mucha prudencia y mesura las autoridades encargadas de calificar los conceptos jurídicos indeterminados contenidos en la norma estudiada, con el fin de evitar la arbitrariedad.*
>
> *Y quinto, y como consecuencia del punto anterior, las decisiones de las autoridades del Departamento Archipiélago en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 2762 de 1991 son decisiones administrativas objeto del control tanto administrativo como contencioso. Ello porque en un Estado social de derecho las competencias son regladas*

y su ejercicio debe someterse al principio de legalidad, que implica no sólo la observancia en la formación y aplicación de los actos sino también su control."

De lo anterior se puede concluir que si bien las limitaciones a los derechos que impone el Decreto 2762 de 1991 corresponden a preservar la cultura de las comunidades nativas del Archipiélago, así como sus recursos naturales, dichas limitaciones no pueden desconocer el núcleo esencial de estos derechos, debiendo las autoridades del departamento hacer, en cada caso concreto, una ponderación entre las normas que establecen dichos límites y los derechos de particulares que éstas podrían vulnerar, para así determinar, la prevalencia del interés general del territorio y de esta manera evitar que se cometan arbitrariedades y se vulneren derechos.

Dentro del caso que nos ocupa, los principales argumentos que sostiene el recurrente es que el día cuatro (4) de enero de 2019, fue notificada de la resolución 009097 del 6 de diciembre de 2018, cuya notificación establece que los recursos se tramitarían en efecto devolutivo. No obstante que el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo establece que los recursos se tramitarán en efecto suspensivo. De ahí que solicitó que se revoque y se deje sin efectos el Acto Administrativo contenido en la Resolución 009097 del 6 de diciembre de 2018 y así mismo que se declare la nulidad del parágrafo del acta de notificación personal con el fin de que se le conceda los recursos en efecto suspensivo.

Este despacho analizando el proceso de marras, observa que la Oficina de Control de Circulación y Residencia Occre, incurrió en un yerro al establecer en el acta de notificación personal de la Resolución N° 009097 de 2018, que los recursos se tramitarían en efecto devolutivo, ya que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los recursos se tramitarán en efecto suspensivo. No obstante este despacho no puede deshacer lo actuado porque conforme al cumplimiento del control de legalidad, encontramos todo ajustado a derecho, y de acuerdo al artículo 228 de la Constitución Política, debe prevalecer el derecho sustancial sobre la forma. Sumado a ello, es menester indicar que en la práctica el recurso de reposición con subsidio de apelación interpuesto por la recurrente se concedió en efecto suspensivo porque así la normatividad lo exige y que una vez se resuelvan los recursos interpuestos y lo que corresponda según la Ley si estos son de manera negativa, esta contará con el término de diez (10) días para abandonar el territorio. Así las cosas, no se accederá a lo pedido por la peticionaria.

Por otro lado pero no menos importante, observamos que dentro de los requisitos señalados para acceder a la residencia en el territorio insular, el haber obtenido la misma siendo menor de edad, no se encuentra dentro de los requisitos dispuestos por el Decreto 2762 de 1991, es así que para expedir la tarjeta de la Occre de los menores como documento solo se exige la tarjeta de identidad que demuestre dicho estado y la tarjeta de la Occre de alguno de los padres, sin hacer mención de los requisitos señalados en el Decreto 2762 de 1991, teniendo en cuenta que por conducto de este último es que el menor adquiere el derecho a residir en el Departamento Archipiélago.

Encontrarse en la etapa de minoría de edad, es la única condición que se requiere para obtener la residencia, cuando alguno de los padres la posee.

El sólo hecho de haber obtenido la residencia siendo menor edad, no le atribuye el derecho definitivo, habida cuenta que la obtuvo por la condición en la que se encontraba bajo la patria potestad de su madre, por ello al emanciparse por cumplir la mayoría de edad necesariamente debe demostrar que reúne los requisitos contemplados en el Decreto 2762 de 1991.

De ahí que los requisitos para acceder al derecho a la residencia son taxativas, se encuentran plasmados en el Decreto 2762 de 1991, lo que implica la no aceptación de ningún otro que no disponga la norma, ello en aplicación al principio de legalidad y seguridad jurídica.

Habida cuenta lo anterior, considerando lo expresado por la recurrente sobre el reconocimiento del derecho a la residencia por el solo hecho de haber accedido a ella durante la minoría de edad, como quiera que no se trata de un requisito dispuesto por la ley para obtener la residencia no se acepta como argumento.

Es por esto que los argumentos utilizados por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE en la Resolución N° 009097 de 6 de diciembre de 2018 para negar la solicitud de residencia de la señora LIZ PAOLA CARRILLO MERLANO, resultan válidos puesto que la actora no cumple con los presupuestos legales para obtener la residencia. De manera que en el Registro Civil de Nacimiento se observa que nació el 3 de marzo de 1994 en Repelón- Atlántico y no en el Departamento Archipiélago de San Andrés tal, es hija de la señora NANCY MERLANO SARMIENTO y HERIBERTO ANTONIO CARRILLO SARMIENTO, quienes a la fecha no han cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto 2762 de 1991 para establecer su residencia de manera legal en el Departamento, no es cónyuge o compañera permanente con domicilio común por menos de tres (3) años de un residente con anterioridad a la expedición del Decreto 2762 de 1991, y no se allegó documento alguno que demuestre su domicilio en el territorio insular de manera ininterrumpida , puesto que según certificado de estudios aportados por la misma, se permite inferir que la administrada no realizó la totalidad de sus estudios en el Departamento.

Lo anterior se respalda en el artículo 2 del Decreto 2762 de 1991, norma que regula la circulación y residencia en el territorio insular, que estipula los requisitos requeridos para adquirir la residencia, así:

"(…) ***Artículo 2º*** *Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:*

a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;
b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;
c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;
d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago;
e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.
Parágrafo. Las personas que por motivos de educación, hayan debido ausentarse de las islas por un tiempo determinado, se les contará tal lapso a efectos de lograr el cumplimiento de los términos señalados en los literales c) y d), siempre que en el Departamento Archipiélago permanezcan como residentes su cónyuge o compañera permanente, sus padres o hijos (…)"

Llegado a este punto y con el objeto de resolver de fondo la cuestión sometida a alzada, encuentra este despacho que; i) los argumentos de la OCCRE para negar la solicitud de residencia por cambio de numeración estuvieron ajustados a derecho y conforme a las pruebas allegadas al expediente; ii) no le asiste razón a la recurrente.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones se confirmarán íntegramente la decisión adoptada por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, que NEGÓ la solicitud de residencia por cambio de numeración a la señora **LIZ PAOLA CARRILLO MERLANO.**

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confírmese íntegramente la Resolución N° 009097 de 6 de diciembre de 2018, expedido por el Director Administrativo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, por medio del cual se negó la solicitud de residencia por cambio de numeración a la señora **LIZ PAOLA CARRILLO MERLANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.123.631.482 de San Andrés Islas

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso, entiéndase que queda agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: Notificar al administrado la decisión adoptada en el presente acto administrativo de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Surtido lo anterior, devuélvase el expediente a la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE.

Dado en San Andrés Islas a los 18 DIC 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TONNEY GENE SALAZAR
Gobernadora (E)

Proyectó: D Rankin.
Revisó: Diana Garzón- Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Archivó: Raquel Ávila.